



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Molestias causadas por la celebración de eventos festivos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1328/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la programación de actividades en la zona denominada “Los Jardines del Sil”, en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por la proliferación de actividades relacionadas con eventos festivos (Noche Templaria, Mercado Medieval durante las Fiestas de la Virgen de La Encina y Mercado Romano), a lo que se une la instalación, desde el año 2021, en ese espacio del Rastro Dominical, lo que impide el descanso de los vecinos de las viviendas más inmediatas, situadas en el entorno de la Calle XXX, tal como ha denunciado uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escrito remitido en su día a ese Ayuntamiento (Reg. entrada 22799/XXX-25).

Además, el reclamante ante esta Defensoría consideraba que, durante la celebración de estos eventos, se ha permitido que se volviera a instalar la terraza del establecimiento denominado “XXX” en las zonas de estacionamiento de la Avda. XXX cercanas a dicho parque público, lo que causaba numerosas molestias a los vecinos, según puso de manifiesto uno de los afectados, D. XXX, mediante escrito presentado ante dicha Corporación (Reg. entrada 33768/XXX-2025), en el que denunciaba la reubicación de dicha terraza en un espacio diferente al permitido.



En su informe remitido, el Coordinador de Fiestas del Ayuntamiento de Ponferrada reconoció que efectivamente *“el Mercado Romano el cual se celebra en Semana Santa en Ponferrada, se ha trasladado de la Avenida España a la zona denominada “Los Jardines del Sil”, por motivos de seguridad, garantizando el acceso de los servicios de emergencia ambulancias, vehículos policiales y bomberos* (el subrayado es nuestro), *incluido vehículos como el camión auto-escala del servicio de bomberos, permitiendo así, la realización de rescates por fachada ante posibles incendios y al objeto de facilitar la accesibilidad de los habitantes a sus viviendas y cocheras”*. Para su realización, se otorgó, mediante Decreto nº 5427 de la Concejalía de Fiestas, autorización a la empresa organizadora para la ocupación especial de dominio público del 17 al 20 de abril de 2025.

De igual forma, se indica por dicha Corporación que *“el Mercado Medieval, el cual tiene lugar durante las fiestas de la Encina, se ha trasladado de la Calle Gil y Carrasco y Avenida del Castillo, igualmente por medidas de seguridad* (el subrayado es nuestro), *y con el fin de no entorpecer el acceso al Hospital de la Reina, sito en Calle Hospital número 28”*. A tal fin, se concedió también mediante Decreto nº 12497 de la Concejalía de Fiestas, autorización a la empresa organizadora para la ocupación especial de dominio público del 5 al 9 de septiembre de 2025.

En relación con la Noche Templaria, desde la Sección municipal de Turismo se resalta que se trata de *“la principal actividad turística de Ponferrada con gran repercusión a nivel de promoción de la imagen de este municipio y de muy buena repercusión económica para el sector privado y la economía local, llevando a cabo sus actividades principales en un único fin de semana en el verano”*. Esto conlleva que durante el fin de semana del 3 al 6 de julio de 2025, se hayan realizado diversas actividades en la ciudad ligadas a dicho evento turístico, entre los que se encuentra la denominada “Ponsferrata”, que se llevó a cabo en la zona de “Los Jardines del Sil” en su edición del año 2025 *“del viernes 4 de julio, con apertura a las 18:00 horas, al domingo 6 de julio, con aperturas desde las 12:00 horas, comenzando sus últimas actividades diarias en torno a las 23:30 horas en las jornadas del viernes y el sábado, y a las 20:30 horas en la jornada del domingo. (...) Asimismo, el horario autorizado previsto para la celebración de los actos en los Jardines del Sil se programó hasta las 02:00 horas, sin llegar en ningún momento a excederlo”*.

Por último, en relación con la terraza del “XXX”, sito en la C/ XXX, se informó por el Ayuntamiento que *“ostenta autorización para la ocupación de terrenos de uso público con terrazas de hostelería, con una superficie máxima de ocupación de XXX metros cuadrados”*, sin que haya habido ningún cambio en la ubicación designada respecto a permisos anteriores. Sin embargo, el reclamante nos aporta un informe elaborado tras la denuncia formulada por el Sr. XXX por la Policía Local el día XXX de septiembre de 2025 (Incidencia XXX), en el que se admite que, *“la reubicación provisional de la terraza del XXX. Se instalan los veladores de XXX provisionalmente*



durante las fiestas en la calle XXX, los XXX metros cuadrados que tiene autorizados los coloca en dos partes uno de XXX y otro de XXX metros cuadrados”. Por ello, se habla telefónicamente con el denunciante “y se le explica que dicha reubicación es temporal durante las fiestas por la ocupación de su lugar por el mercado medieval”.

Posteriormente, el autor de la queja nos informó que, en la Semana Santa del año 2026, se volvió a celebrar el Mercado Romano en la zona denominada “Los Jardines del Sil”, *“lo que ha supuesto **un incremento notable de ruido, afluencia de personas y ocupación del espacio público**, afectando gravemente al descanso de los vecinos”*, permitiéndose de nuevo la reubicación de la terraza de dicho café-bar en las mismas condiciones que durante las Fiestas de la Encina. No obstante, a partir de esa fecha, se están ejecutando obras de remodelación de “Los Jardines del Sil”, lo cual ha supuesto que no se hayan podido celebrar más eventos festivos en dicho espacio público.

Por último, se informa por el reclamante que en la actualidad la terraza se sitúa únicamente en la zona de aparcamiento de vehículos situada junto a local hostelero (con una superficie aproximada de XXX m²), sin que se haya permitido su reubicación en el lugar de estacionamiento situado enfrente del local hostelero (y que ocupaba XXX m²). No obstante, se destaca que en la documentación entregada por el Ayuntamiento de Ponferrada no consta que se hubiera autorizado la ubicación de la terraza en ese nuevo espacio público.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar de forma diferenciada los dos problemas expuestos a esta Procuraduría: por un lado, los derivados de la programación de actuaciones festivas en los Jardines del Sil dada su ubicación en una zona residencial, y por otro los ruidos generados por la ubicación de la terraza del establecimiento denominado “XXX” en las zonas de estacionamiento de la Avda. XXX cercanas a dicho parque público.

Así, en relación con la primera cuestión, debemos partir de que la utilización de un espacio público para celebrar eventos festivos es una actividad propia de la competencia municipal, según lo previsto en la normativa básica de régimen local. Sin embargo, es preciso tener en cuenta también que los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en la cuestión suscitada concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución, al igual que también se halla implicado el derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar la



celebración de dichos festejos con los derechos inherentes sobre todo a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, incluso la propiedad privada por lo que de inmisión en ella tiene el ruido producido.

Para abordar la regulación de este tipo de cuestiones, las Cortes aprobaron la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos (el subrayado es nuestro)”*. Esa misma línea la ha seguido la Jurisprudencia al reconocer que los espectáculos públicos y actividades recreativas han sido objeto de una regulación especial, *“orientada a preservar conceptos como los de orden público y seguridad ciudadana (STS de 2 de julio de 2001)”*.

De esta forma, el apartado B.7 del Anexo de esta norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*. Por lo tanto, la realización de estas actividades recreativas precisa de la autorización o acuerdo de la Administración municipal, salvo en el caso en que estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada (el subrayado es nuestro), se pudieran menoscabar derechos de terceros”*.

En este caso, debemos resaltar que las actividades programadas en los Jardines del Sil con ocasión del Mercado Medieval y del Mercado Romano fueron autorizadas a la empresa organizadora de manera expresa mediante sendos Decretos otorgados por la Concejalía de Fiestas, en los que se preveían la imposición de una serie de condiciones en su celebración. De igual forma, se permitió de manera implícita por la Sección municipal de Turismo realizar la actividad denominada “Ponsferrata” en ese espacio público al estar ligada al evento de la Noche Templaria, fijándose de manera idéntica una serie de exigencias que debían cumplirse. En ambos casos, debemos resaltar que no consta un incumplimiento de dichos requisitos en la celebración de estos eventos festivos.

Además, la normativa exige a las administraciones municipales que se motive de manera adecuada el lugar donde deben realizarse las actividades festivas programadas por XXX, sin que baste una mera alusión a la tradición. Al respecto, debemos recordar que



nos encontramos ante una decisión discrecional entendida como una facultad de la Administración municipal competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, de manera motivada con el fin de evitar incurrir en la arbitrariedad, prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución. En este caso, tal como consta en la documentación enviada, el Ayuntamiento de Ponferrada justificó el traslado de dichos eventos festivos a la zona denominada “Los Jardines del Sil”, *“por motivos de seguridad, garantizando el acceso de los servicios de emergencia ambulancias, vehículos policiales y bomberos...”*, cumpliendo de esta forma, a juicio de esta Procuraduría, el deber de motivación que requiere, para todo acto administrativo, el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, en la organización de dichas actividades debe garantizarse el respeto de la normativa de ruidos vigente, y más concretamente lo previsto en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en el que se dispone que *“en la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar”*. Por ello, en las futuros eventos que, en su caso, pueda programarse por ese Ayuntamiento tras la remodelación de ese espacio público, se deberán determinar tanto las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora permitidos, como también su ubicación concreta con el fin de minimizar el impacto acústico que pueden sufrir los vecinos de las viviendas más inmediatas.

Al respecto, no puede olvidarse que la tranquilidad de los vecinos, fundamentalmente en horario nocturno, es un bien jurídico que merece la máxima protección, como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*.

En relación con las molestias causadas por la actual ubicación de la terraza del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Avenida XXX, de su municipio, es preciso partir de que se mantenía en vigor la autorización municipal otorgada para instalar una terraza –con una superficie de 36 m²– en la zona de “Los Jardines del Sil, tal como se



pudo constatar durante la tramitación de la queja **1538/2023**. En ese mismo expediente se acreditó también que finalmente no se permitió a la persona propietaria de dicho local hostelero que pudiera instalar algunas mesas y sillas en la acera más inmediata, al no poder cumplir las exigencias fijadas en la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación de terrenos de uso público con terrazas de hostelería en el municipio de Ponferrada (BOP de León de 3 de marzo de 2023),

Sin embargo, como consecuencia de la ocupación de la superficie autorizada durante las jornadas del Mercado Medieval y del Mercado Romano, y de la Noche Templaria, se permitió de manera provisional la instalación de dicha terraza en dos zonas de estacionamiento de vehículos de la Avenida XXX –una al lado de ese establecimiento y otra enfrente-, lo cual motivó la formulación de reclamaciones por algún vecino afectado. Al respecto, debemos recordar que, a pesar de lo manifestado en su día por la Policía Local, no es posible jurídicamente la reubicación temporal de los veladores de un local hostelero sin la obtención del título jurídico necesario ya que el artículo primero de la citada Ordenanza prohíbe de manera expresa *“la instalación de terrazas en la vía pública sin autorización municipal”*.

En la actualidad, el la persona reclamante nos ha informado que, como consecuencia de las obras de remodelación de la zona de “Los Jardines del Sil”, se mantiene la terraza en la zona de aparcamiento situada junto a dicho local, sin que conste en la documentación obrante en esta Procuraduría que se haya autorizado dicha ubicación por el órgano competente de ese Ayuntamiento. Al respecto, es preciso recordar que, con carácter general, la ocupación del dominio público con mesas y sillas o veladores por parte del titular de un bar constituye un ejemplo de uso especial de dominio público. Así, conforme señala el artículo 85.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el uso especial es un uso que *“implica un aprovechamiento especial del dominio público, que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o la intensidad del mismo, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste”*.

El uso especial, según la Jurisprudencia (por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1997, entre otras), debe ser concedido mediante licencia o autorización, revocable por razones de interés público y, en general, sin derecho a indemnización, ya que se trata de un acto unilateral de tolerancia, por lo que esta autorización o licencia municipal se otorga de modo discrecional y a precario. Sin embargo, con carácter general, no es posible una autorización de duración ilimitada, puesto que el artículo 86.2 de la Ley 33/2003 determina que el límite máximo temporal de una autorización de uso especial sea de cuatro años, puesto que, en caso contrario, sería necesaria una concesión: *“El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones*



desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión". Por lo tanto, es necesario que las administraciones competentes fijen una serie de condiciones para el funcionamiento de las terrazas, puesto que el uso especial autorizado no puede ni impedir ni restringir los derechos del resto de las personas, sean o no vecinos.

Además, en relación con la ciudad de Ponferrada es preciso tener en cuenta que el artículo 11 de la Ordenanza vigente permite autorizar terrazas en zonas destinadas al estacionamiento de vehículos, pero *"excepcionalmente, cuando la acera, no cumpla con los requisitos establecidos en el art. 9 y previa certificación de que se garanticen las condiciones de seguridad para el tránsito peatonal y el tráfico rodado"*, siempre que se cumplan una serie de condiciones, entre las que se encontrarían las siguientes:

- Que la calle donde se pretende la instalación, siempre que se trate de vías de comunicación principales, no tenga dos carriles de circulación en todo o en parte de la misma o dos sentidos de circulación.

- Si la zona de estacionamiento está a nivel inferior al de la acera, se colocarán las mesas y sillas sobre plataforma que iguale este nivel.

Por ello, en el supuesto de que no se cumplieran estas exigencias, no podría darse la autorización municipal preceptiva, debiendo adoptar las medidas pertinentes para restaurar la legalidad tal como se prevé en el artículo 32 de dicha norma municipal: *"En los supuestos en que el Ayuntamiento compruebe la instalación de mesas y sillas sin contar con la preceptiva autorización para ello, o acuerde la extinción o retirada de la autorización por cualquiera de las causas previstas en esta Ordenanza, se requerirá al titular para que proceda a la retirada de la vía pública de los elementos de la terraza en el plazo de diez días hábiles, con apercibimiento de que, en el caso de no cumplimentar lo ordenado, se procederá a la ejecución forzosa, mediante ejecución subsidiaria a costa del obligado (el subrayado es nuestro)"*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría desea recordar que las actividades festivas o de ocio ciudadano no pueden considerarse nunca carentes de límites y, en consecuencia, los poderes públicos deben atender en su programación a los derechos e intereses que confluyen a veces de forma encontrada. Tal y como hemos puesto de manifiesto en varios expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera incluso de rango superior al derecho al ocio y a la libertad de empresa.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en el supuesto de que vuelvan a realizarse eventos festivos en el espacio público denominado “Los Jardines del Sil” tras su remodelación, se fije, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en la autorización municipal que en su caso se llegara a conceder, por el órgano competente del Ayuntamiento de Ponferrada, tanto las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora que puedan utilizarse, como su ubicación concreta, con el fin de minimizar el impacto acústico de dichas actividades sobre los vecinos de las viviendas inmediatas.

SEGUNDO: Que, en el caso de que la terraza del establecimiento denominado “XXX” que se instale no dispusiera de la autorización municipal exigida para su instalación en la zona de estacionamiento de la Avenida XXX, situadas junto a dicho local, se acuerde por el órgano competente de dicha Corporación la medida de restauración de la legalidad fijada en el artículo 32 de la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación de terrenos de uso público con terrazas de hostelería en el municipio de Ponferrada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López